

DECRETO N° 0213
NEUQUÉN, 30 MAR 2021

VISTO:

El expediente OE N° 101-V-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Guillermina Villagra, D.N.I. N° F4.975.459; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Guillermina Villagra, D.N.I. N° F4.975.459, solicitó la reparación de los daños que denuncia haber sufrido en ocasión de un accidente ocurrido el día 10 de abril de 2019, al tropezar en una vereda supuestamente en mal estado y caer sobre las vías del tren, mientras caminaba en sentido norte-sur por Avenida Argentina al llegar a la intersección con las mencionadas vías, a la altura de la calle Vuelta de Obligado, producto de la supuesta existencia de una baldosa levantada perteneciente a un espacio verde;


Que según manifiesta sin acreditarlo, como consecuencia de dicha caída sufrió politraumatismos, ocasionando una herida cortante en el rostro, hematomas y raspadura en la rodilla izquierda y fractura en la base de la falange del quinto dedo de la mano izquierda, por lo cual debió ser intervenida quirúrgicamente, requiriendo posterior rehabilitación kinesiológica, cuyos gastos solventó, según sus dichos, con su obra social PAMI;

Que en tal sentido, expresa que los daños y perjuicios reclamados, ascienden a la suma total de pesos ciento noventa y seis mil doscientos (\$ 196.200,00) con más gastos e intereses, sin efectuar un análisis pormenorizado ni una liquidación detallada de los rubros que integran el mencionado monto, limitándose a mencionar de manera genérica la existencia de daño físico, daño moral y lucro cesante;

Que en relación a la prueba ofrecida, si bien menciona la existencia de un supuesto informe pericial médico que concluye en una incapacidad del 13,6% en la salud de la reclamante, nada acompaña al respecto en las actuaciones de referencia, por lo cual la suma reclamada resulta a todas luces arbitraria y sin fundamento fáctico que la respalde;

Que conjuntamente con el reclamo interpuesto, presentó documentación con la cual pretende probar los hechos denunciados, obrante a fojas 07/12, adjuntando copia de comprobantes bancarios, copia de certificado médico de fecha 10 de abril de 2019 y copia de protocolo quirúrgico Cooperativa de Trabajo de Salud ADOS Ltda.;

Que asimismo, efectúa una serie de consideraciones jurídicas en las que intenta fundar su reclamo, pretendiendo demostrar la


ra. MARÍA GUILLERMINA VILLAGRA
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0213-21

responsabilidad de esta Municipalidad ante el hecho dañoso que denuncia, alegando el deber de ésta, de ejercer el poder de policía en el ejido para garantizar la seguridad, la convivencia, la moralidad, la salud, un ambiente sano y equilibrado, el interés económico colectivo y el bienestar general de sus habitantes, *"manteniendo un mínimo y razonable estado de conservación y alerta de peligros de aquellas instalaciones emplazadas en la vía pública que puedan constituir una fuente de daños a terceros"*;

Que mediante Dictamen N° 013/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén y exponiendo de manera detallada sus argumentos;

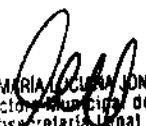
Que en este sentido, cabe mencionar que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que consecuentemente, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra en las actuaciones la existencia de una falta de servicio por parte de la Municipalidad, ni relación causal entre la conducta imputada a la administración y la producción del accidente que aparece como originador de los daños que la reclamante alega haber sufrido;

Que en tal sentido, la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó que la reclamante se limita a describir una supuesta situación de hecho que no sustenta con los medios probatorios correspondientes, no existiendo en las actuaciones prueba alguna que sitúe a la señora Villagra en el lugar y momento donde alega que se habría producido el supuesto hecho dañoso, no surgiendo la veracidad de los daños por ella mencionados, ni mucho menos la conexión causal entre esos daños y la conducta antijurídica que se pretende imputar a la Administración;

Que asimismo, expresó que la responsabilidad objetiva del Estado Municipal debe ser interpretada con carácter restrictivo, no pudiendo responsabilizarse al municipio por todos los accidentes que se produzcan en


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0213-21

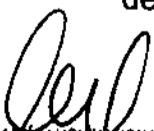
la vía pública invocando que los mismos se producen debido a inconvenientes que debieron ser salvados por el Estado, dado que el Municipio no puede responder por el actuar negligente de la propia víctima;

Que en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, tienen dicho que el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305)

Que según cita la mencionada Dirección Municipal, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén, ha sostenido que *"El reproche de responsabilidad que hace el actor, queda reducido entonces a una conducta omisiva por parte del Municipio en su deber de garantizar la seguridad de los ciudadanos comunales, que como se señaló no ha sido acreditada. No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado -prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda."* ("Monzálvez, Nicolás c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Sala Procesal Administrativa, 30/06/2017);

Que asimismo, el mencionado órgano judicial tiene dicho que *"La pretensión de ser indemnizado por falta de servicio imputable al municipio, quien habría omitido el adecuado cumplimiento de sus deberes de señalizar el bache que existía sobre la cinta asfáltica como consecuencia de una obra pública y de iluminar debidamente las calles, importa para el actor una carga argumentativa y probatoria tendiente a acreditar la prestación irregular del servicio"* ("Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" Exp: 115/2018, Sala Procesal Administrativa, 11/09/2018);

Que por ello, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta administración y que, en el mismo sentido, no se encuentra acreditado tampoco el nexo de causalidad entre el hecho o acto administrativo y los daños cuya reparación se persiguen, no surgiendo de las constancias de las actuaciones la veracidad de los hechos relatados ni la existencia y extensión de los daños reclamados;


3. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0213-21

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

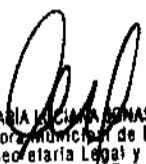
Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora María Guillermina Villagra, D.N.I. F4.975.459, mediante el cual se reclama la reparación de presuntos daños, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA


Dra. MARÍA GUILLERMINA BONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO
HURTADO